



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 002 -2025-GTySV-MPC

Cajamarca, 08 de enero de 2025.

EL GERENTE DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

VISTO:

Mediante Expediente Administrativo N° 2024090055, de fecha 18 de diciembre de 2024, el administrado ROBERTO LLANOS MORALES, en calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes "CAXAMARCA TOURS EIRL", presenta el escrito denominado "**Presento queja por defecto de tramitación**", en sustento al supuesto defecto por tramitación en el expediente administrativo N° 2024075284, ingresado con fecha 20 de junio de 2024. En ese sentido, corresponde a esta Gerencia emitir pronunciamiento.

CONSIDERANDO:

El **Artículo 194 de la Constitución Política del Perú**, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N.° 30305, establece que "*Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)*". En concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972- Ley Orgánica de Municipalidades, el cual establece: "*Los gobiernos locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia; precisando que dicha autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico*".

El **Artículo 81 de la Ley Orgánica de Municipalidades**, prescribe: "*Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: 1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales: 1.1. Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial. 1.2. Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia. (...) 1.4. Normar y regular el transporte público y otorgar las correspondientes licencias y concesiones de rutas para el transporte de pasajeros, así como regular el transporte de carga e identificar las vías y rutas establecidas para tal objeto. (...) 1.6. Normar, regular y controlar la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como taxis, mototaxis, triciclos, y otros de similar naturaleza. 1.7. Otorgar autorizaciones y concesiones para la prestación del servicio público de transporte provincial de personas en su jurisdicción. (...) 1.9. Supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito (...)*".

El **Decreto Supremo N° 017-2009-MTC** en su **Artículo 16** establece lo siguiente: "*El acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercaderías. Literal 16.1 El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento. 16.2 El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda*".



El Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en su Artículo 49, numeral 49.1.1, establece: "La autorización permite prestar el servicio de transporte terrestre únicamente en los términos señalados en dicho acto".

El Decreto Supremo N.° 017-2009-MTC en su Artículo 60, que regula sobre la modificación de la Autorización para el servicio de transporte de personas, en su numeral 60.1 establece: *Los términos de la autorización otorgada a un transportista para realizar el servicio de transporte de personas, pueden ser modificados en razón de un(a), 60.1.4 Modificación del lugar de destino.- El transportista podrá solicitar la modificación del lugar autorizado como destino, como consecuencia de una reducción del recorrido de una ruta, conforme a lo previsto en el presente artículo. (...) 60.2 Cualquier modificación de una autorización, de acuerdo a lo previsto en los numerales anteriores constituye un procedimiento de evaluación previa*", salvo que la solicitud venga acompañada de la opinión favorable emitida por una entidad certificadora autorizada, en cuyo caso será de aprobación automática. La modificación de la autorización prevista en el numeral 60.1.4 es de aprobación automática.

El Decreto Supremo N.° 054-2018-PCM aprueba los Lineamientos de Organización del Estado parte de las entidades de la Administración Pública, en su Artículo 5 define al **Reglamento de Organización y Funciones - ROF** como el documento técnico normativo de gestión institucional que formaliza la estructura orgánica de la Entidad orientada al esfuerzo institucional y al logro de su misión, visión y objetivos. Contiene las funciones generales de la Entidad y las funciones específicas de los órganos y unidades orgánicas y establece sus relaciones y responsabilidades.

Que, conforme al Artículo 70, del **REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES 2023 DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA (ROF)**, detalla que *"La Gerencia de Transportes y Seguridad Vial es el órgano de línea responsable de planificar, gestionar, reglamentar y fiscalizar, de forma integral los procesos y actividades del servicio de transporte público, tránsito y vialidad en la Provincia. Depende de la Gerencia Municipal"*

Que, el Artículo 71° del mismo cuerpo legal detalla todas las funciones de la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, en el literal h) *Emitir Resoluciones en el ámbito de su competencia.*

El numeral 169.2 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, establece que la queja por defecto de tramitación se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, quien resuelve la queja previo traslado al quejado. En ese sentido, corresponde a la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial de esta entidad, pronunciarse sobre el presente caso.

SOBRE LA QUEJA PLANTEADA POR EL ADMINISTRADO POR SUPUESTA DEMORA EN LA TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE N° 2024075284

Mediante el expediente administrativo de la referencia, el administrado representante legal de la empresa Caxamarca Tours, interpone queja administrativa en contra de la Subgerencia de Regulación y Autorizaciones de Transportes, en específico, queja por defectos de tramitación en el expediente administrativo N° 2024075284, a fin de que se tomen las acciones legales correspondientes a la injustificada demora en su trámite. Bajo el siguiente fundamento:

- *Que mi representada la Empresa "CAXAMARCA TOURS S.R.L.", con el fin de cumplir con sus metas como empresa y crecimiento empresarial ha visto por conveniente realizar la solicitud por incremento de flota, pedido fundamentado en el D.S. 017-2009-MTC, y cumpliendo con los requisitos establecidos por en el TUPA vigente, pero hasta la actualidad a pesar de a ver esperado el plazo establecido no tengo una respuesta a mi solicitud, incumpliendo con el plazo legal, lo que hace que no pueda cumplir con mis objetivos empresariales*



- La demora en la tramitación le está generando graves perjuicios económicos a la empresa, a los propietarios de los vehículos y a la comunidad por lo que deben tomarse las medidas urgentes ante la demora injustificada.

La figura de la demora en la tramitación, es el motivo de la queja planteada por el administrado, respecto al expediente administrativo por el que presentó su solicitud de aumento de flota. Ante ello, habiendo esta gerencia recepcionado la mencionada queja, se corrió traslado a la Subgerencia involucrada a fin de que, conforme lo establecido por nuestra normatividad, emitan informe respecto a lo sucedido.

Con fecha 06 de enero de 2025, se deriva lo solicitado a esta Gerencia, informando lo siguiente:

- Mediante Informe Legal N° 166-2024-SRAT-GTSV-MPC, de fecha 20 de diciembre de 2024, la asesoría legal de su subgerencia, emite la opinión: "se debe de tener por IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el administrado Roberto Llanos Morales en su condición de Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES CAXAMARCA TOURS S.R.L. para obtener AUTORIZACIÓN PARA INCREMENTO DE FLOTA VEHICULAR EN EL SERVICIO DE TRANSPORTES – TAXI de las (04) cuatro unidades vehiculares GERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL SUBGERENCIA DE REGULACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE TRANSPORTE "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana" propuestas de placas de rodaje: N.° F5E-622, N.° SIC-235, T4D-460 y T4O-171, por los fundamentos establecidos en la parte considerativa [...]". Ello, en base a que la empresa no habría cumplido a cabalidad con la presentación de todos los requisitos a fin de poder acceder a lo solicitado por el administrado, y demás fundamentos que expone en su referido informe.
- Dicha opinión es recogida mediante Resolución de Subgerencia de Regulación y Autorizaciones de Transporte N° 126-2024-SRyAT-GTySV-MPC, de fecha 20 de diciembre de 2024, y notificada al administrado en la misma fecha, conforme también se puede verificar del reporte de movimientos generados en el Sistema de esta entidad.

De los antecedentes que dan origen al presente caso, se debe informar respecto a la figura jurídica de queja administrativa por defecto de tramitación, la cual se encuentra regulada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, estableciéndose en su artículo 169°, lo siguiente:

Artículo 169.- Queja por defectos de tramitación

169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

169.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.

169.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.

169.4 La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.

169.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo citado en el párrafo anterior, la resolución que se emita sobre la queja será irrecurrible, es decir, en el marco de lo dispuesto por la norma administrativa no procede recurso y/o impugnación alguna, puesto que dicha figura se presenta en los



casos en que, se emita un acto definitivo que ponga fin a la instancia administrativa y todos aquellos actos de trámite que impliquen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan la indefensión del administrado, lo cual no ocurre con la queja.

La queja por defectos de tramitación, a diferencia de los recursos impugnativos, no busca conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente sea tramitado con la celeridad que las normas requieren y que el administrado espera; en otras palabras, la queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino contra la conducta constitutiva de un defecto de tramitación.

La queja por defectos de tramitación procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido procedimiento y busca subsanar dicha conducta procesal; de esta manera, teniendo en cuenta que el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento, se entiende que la misma es procedente sólo cuando el defecto que la motiva requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, esto es, antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva.

Ahora bien, de los argumentos vertidos por ambas partes, tanto por el recurrente mediante su planteamiento de queja, como por la Subgerencia de Regulación y Autorizaciones, con el informe respectivo, se colige que es necesario remitirnos al reporte de movimientos del expediente administrativo en cuestión, así como a los actuados que menciona la subgerencia referida, en cuanto al expediente administrativo que nos ocupa a fin de evaluar si efectivamente el procedimiento se ha paralizado por negligencia de funcionarios, o si se están llevando a cabo los actos administrativos que son correspondientes a fin de otorgar una respuesta idónea.

De la evaluación de los actuados, se tiene que mediante Resolución de Subgerencia de Regulación y Autorizaciones de Transporte N° 126-2024-SRyAT-GTySV-MPC, se resuelve declarara la IMPROCEDENCIA de la solicitud presentada por el administrado en su momento, debido a que habría incumplido con ciertos requisitos necesarios para acceder al aumento de flota vehicular, tal cual ha sido requerido. Ahora bien, teniendo que se informa que ya se ha emitido una respuesta al administrado ante su solicitud, es necesario remitirnos al reporte de movimientos del expediente en cuestión, a fin de que esta gerencia pueda verificar si se siguió el trámite correspondiente, con a finalidad de que se alcanzar la debida notificación al administrado. Siendo ello así, el mencionado reporte, tenemos que incluso la resolución de improcedencia mencionada, ha sido publicada en la página web de esta entidad, a fin de hacer también de público conocimiento la decisión tomada por la subgerencia, y los argumentos que llevaron a la misma.

Es necesario tener en cuenta que, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos de la administrada y el debido proceso, y busca subsanar dicha conducta. De esta manera, teniendo en cuenta que, el objetivo de la queja es alcanzar la corrección del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, sólo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite.

En ese sentido, teniendo en cuenta que los fundamentos que sustentan la queja administrativa presentada por el administrado, por defecto de tramitación incurrido en el expediente administrativo N° 2024075284, fueron atendidos mediante RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE REGULACIÓN Y AUTORIZACIONES DE TRANSPORTE N.° 126-2024-SRyAT-GTy SV-MPC, se habría configurado la sustracción de la materia de dicha queja. En tal sentido, la queja administrativa debe ser declarada improcedente

Sin embargo, no se puede pasar por alto la preocupación y malestar generado en el mismo al no encontrar respuesta frente a los trámites que realiza en esta administración, en ese sentido, corresponde hacer un llamado a la Subgerencia de Regulación y Autorizaciones de Transportes, a fin de realizar las



diligencias necesarias que conlleven a una pronta y eficaz respuesta al administrado, evitando dilaciones procedimentales por las cuales se puedan ver afectados sus derechos como tal, en lo que respecta a los actos que corresponden en el expediente administrativo que nos ocupa, correspondiendo entonces EXHORTAR a la referida subgerencia a actuar con mayor diligencia en cuanto a trámites como los surgidos en el expediente materia de análisis de la presente resolución, a fin de tener cuenta en futuras tramitaciones y evitar recaer en demoras en la emisión de los actos de administración que correspondan.

Por los argumentos antes expuestos, en atención a lo vertido y de conformidad a las facultades otorgadas a las Municipalidades Provinciales por la Ley Orgánica de Municipalidades conforme la ley N.º 27972 - LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL - Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC-JUS.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la queja interpuesta por el señor **Roberto Llanos Morales**, en calidad de representante legal de la **Empresa "CAXAMARCA TOURS SRL"**, mediante escrito de fecha 18 de diciembre de 2024, en contra la Subgerencia de Regulación y Autorizaciones de Transporte por defecto de tramitación materializado en el expediente administrativo N.º 2024075284.

ARTICULO SEGUNDO: EXHORTAR a la Subgerencia de Regulación y Autorizaciones de Transportes a tomar mayor diligencia en cuanto a la tramitación de sus expedientes, evitando dilaciones procedimentales por las cuales se vean afectados los derechos de los administrados.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR con la presente Resolución al administrado **ROBERTO LLANOS MORALES**, en calidad de representante legal de la **Empresa CAXAMARCA TOURS**, en su domicilio legal ubicado en el **JR. MIRAFLORES N.º 314, URB. STA. MERCED**, de la ciudad de Cajamarca, o en la **AV. HOYOS RUBIOS N.º 716, BARRIO PUEBLO NUEVO**, de la ciudad de Cajamarca.

ARTICULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente por parte de la Oficina de Tecnologías de la Información de la Municipalidad Provincial de Cajamarca.

POR LO TANTO, REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
GERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL

Abg. Frey Arnold Hoyos Sangay
GERENTE